



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Seis (06) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00127-00
PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL CASTILLO CASTILLO
DEMANDADO	YOHNATTAN ANDREY JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y el menor De Edad L.M.J.P, representado por ANA CRISTINA PADIERNA TORRES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 2º, 28 numeral 2º inciso 2º, 386 del C.G.P en concordancia con la Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de abogado por JOSÉ MANUEL CASTILLO CASTILLO y en contra de YOHNATTAN ANDREY JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y el menor L.M.J.P, representado por su progenitora ANA CRISTINA PADIERNA TORRES.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el título I "PROCESO VERBAL", Capítulo I, Artículo 386 y demás pertinentes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente la demanda y el presente auto a la parte DEMANDADA conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; a efectos de surtir el traslado, hágase entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos. Adviértasele que cuenta con VEINTE (20) días hábiles para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente.

CUARTO: Téngase en cuenta e incorpórese el resultado de la prueba de ADN practicada ante el laboratorio de identificación humana que se encuentra anexo a la demanda.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2º del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba de ADN en el laboratorio de genética ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la realización de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada. Por secretaría oficiése una vez notificada la parte demandada y surtido el traslado respectivo.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la Ley de Infancia y Adolescencia, notifíquese al Defensor de Familia (Art. 82 numeral 11) y al Delegado para Asuntos de Familia de la personería de este municipio (Art. 95), sobre la iniciación de este proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. David Enrique Pinilla Herrán en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ